



EN SUSCRIBIR
en Madrid en el despacho de la IMPRENSA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.

EN SUSCRIBIR

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

Segunda. Adoptar las medidas mas rigurosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

Tercera. Procurar la mayor economía posible.

Cuarta. Que la prueba sea pública para los litigantes, que tendrán el derecho de presentar contrainterrogatorios.

Quinta. Que las sentencias sean fundadas.

Sexta. Que no haya mas que dos instancias.

Sétima. Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniforme la jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el orden gerárquico de estos.

Octava. Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba con arreglo á las condiciones con que fue otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles en lo que le sea aplicable.

Art. 2.º Si por consecuencia de la clasificacion de los ferro-carriles contenida en el proyecto de ley general, actualmente some-

tido á las Cortes, viniese el de Sevilla á Córdoba á formar parte de una línea de primer orden, el Gobierno abonará á la empresa concesionaria la subvencion de 5000 duros por legua por espacio de 20 años, bajo las mismas condiciones con que se han obligado á dársela ambas provincias; quedando estas sin embargo responsables subsidiariamente de las obligaciones contraidas con la empresa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva, otorgada por Real decreto de 26 de Agosto de 1852; debiendo la empresa concesionaria conformarse á las condiciones particulares de esta concesion, y á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º En sustitucion de 6 por 100 de interes anual ofrecido á esta empresa en el Real decreto de concesion, por los capitales que se invierten en las obras del camino durante los cinco años fijados para su ejecucion, se le otorga un subsidio de 20.908,592 reales vellon en acciones de ferro-carriles. Este subsidio se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 3.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y prosperidad de este ferro-carril con el de Almansa á Alicante segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explanacion suficiente para dos vías.

Art. 4.º Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vías con sus correspondientes apartaderos y demas condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 5.º El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha en favor del Marques de Rioflorida por Real decreto de 4 de Setiembre de 1852, con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó; debiendo el concesionario ó la empresa que le sustituya conformarse á las disposiciones de la ley ge-

neral de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 4 de Setiembre de 1852, de 6 por 100 de interes anual á los capitales que se inviertan en este camino durante los cuatro años fijados para su ejecucion.

Art. 3.º En sustitucion de este subsidio, el Gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion de 17.833,893 reales en acciones de ferro-carriles. Esta subvencion se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro, á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 4.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y proximidad de este ferro-carril con el de Almansa y Játiva, segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explanacion suficiente para dos vías.

Art. 5.º Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vías con sus correspondientes apartaderos y demas condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 6.º El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Almodovar del Rio á Málaga, otorgado por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

Art. 2.º Se abonará al contratista el importe de los planos, estudios y demas datos que sirvieron de base á la subasta de este camino, y que fueron valuados por la Direccion general de Obras públicas en 745,410 rs.

Art. 3.º Los planos y demas datos de que habla el artículo anterior pasarán á ser propiedad del Gobierno, el cual los ampliará hasta completar el estudio de esta línea, para cuando llegue el caso de otorgar su concesion á una empresa, que tendrá que abonar su importe al Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid, Búrgos y Bilbao que fue otorgada

por Real orden de 16 de Agosto de 1845 á la Diputacion general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de comercio y varios particulares de Bilbao; como asimismo todas las cesiones y trasposos que de dicha concesion se hayan hecho.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para adquirir los planos y estudios que considere útiles y convenientes á la ejecucion de esta línea por su valor en tasacion, verificada por peritos que nombrarán la Direccion general de Obras públicas y el interesado, y en caso de discordias, por un tercero que habrán designado previamente para este objeto los mismos peritos nombrados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El sueldo que las Autoridades superiores civiles de provincia venian disfrutando desde su creacion, pudo estimarse insuficiente para sufragar los gastos ocasionados por las visitas personales que, en determinados casos, necesitan hacer á los pueblos comprendidos en su demarcacion administrativa. Esta consideracion, unida á la necesidad de regularizar servicio tan importante, debió influir en el ánimo de V. M. para dictar la Real orden de 28 de Noviembre de 1846, estableciendo varias reglas y señalando á los Gobernadores las dietas de cien reales por cada uno de los dias invertidos desde su salida hasta su regreso á la capital.

Pero no existiendo ya la causa esencial que sin duda ha motivado la indemnizacion de aquellos gastos, puesto que los de representacion y el sueldo de los Gobernadores recibieron un considerable aumento con el asignado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, debe cesar tambien, á juicio del infrascrito Ministro, el abono de la gratificacion.

Aconsejan ademas esta medida el sistema de economías compatibles con el buen servicio que V. M. se ha propuesto introducir en la gestion de los negocios públicos, y el decoro y prestigio de los Gobernadores, interesados en que la maledicencia no encuentre ni siquiera pretextos para interpretar desfavorablemente las continuas salidas del punto de su habitual residencia, que con laudable celo verifican, movidos por el solo objeto de llenar cumplidamente su mision.

Fundado en los anteriores motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Junio próximo viniente no se abonarán dietas á los Gobernadores de provincia por las visitas que hagan á los pueblos de las suyas respectivas, debiendo sufragar todos los gastos personales y de viaje que se les ocasionen con la cantidad que sobre su sueldo tienen señalada por los de representacion.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Resultando vacante la Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia de Palen-

cia que desempeñaba el Mariscal de Campo D. José María Villalobos, vengo en nombrar en comision para dicho cargo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, previo su acuerdo con el de la Guerra, al Brigadier D. Diego Herrera, Comandante general de la misma provincia.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

GUARDA-COSTAS.

La escampavia Gaditana, del apostadero de Algeciras, apresó la noche del 5 del actual, por los arribos de San Garcia, un góndolo con ocho tercios de tabaco y algunos otros sueltos.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo..... 23 Muertos de los anteriormente invadidos.. 6 Id. de los invadidos en este dia..... 14

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna.

Madrid á las doce de la noche del 16 de Mayo de 1855.—Luis Sagasti.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Diego Borrajo, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Francisco Güti, natural de Castilla, para que inmediatamente se presente en la cárcel á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de ropas y dinero; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

La celebracion de junta de acreedores á los bienes del concurso de D. Juan Dot, que estaba señalada para el dia 17 del corriente mes de Mayo, la ha trasladado el Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia en esta capital, al 25 del mismo, á las once de su mañana, en su audiencia, que la tiene en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio. Los que lo sean concurrirán al acto; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Mayo de 1855.—Granj. 1367.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asesorada del mismo se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á las personas que hoy representan los derechos de D. Juan Francisco de Goyeneche, Marques de Ugena, para que en el término de 20 dias, último plazo que se les concede, comparezca en dicho tribunal, plazuela de la Leña, número 14, piso principal, á deducir et de que se crean asistidos á un capital de censo de 100,000 rs. con réditos de 25 por 100, impuesto sobre la casa sita en esta villa, plazuela del Angel, números 13 moderno, 16 antiguo de la manzana 214, por el P. Prepósito y demas de la entonces congregacion de San Felipe Neri, segun escritura otorgada el 31 de Marzo de 1741 en favor del citado Sr. Marques de Ugena, por testimonio del escribano que fue de número D. Gabriel de Benavente. Asimismo se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á otro capital de censo impuesto tambien sobre la propia casa, plazuela del Angel, números 13 moderno, 16 antiguo, manzana 214, por escritura de 18 de Enero de 1656 á favor de D. Juan José de Alegria, quien le vendió á D. Manuel y Doña Laura Castejon para el mayorazgo fundado en cabeza de esta, y cuyos conyunges, con la competente autorizacion judicial, se transfirieron á la congregacion de San Felipe Neri, perteneciendo, de dich s sumas, 45,000 rs. á la capellanía que en la citada congregacion fundó D. Francisco Garcia, y el resto á la misma congregacion, la cual en 30 de Setiembre de 1699 pareció se dió 4000 ducados á la obra pia que en la misma habia fundado D. Alonso Ramirez de Prada; preventidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Mayo de 1855.—José de Celis Ruiz. 1339

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La telegrafia privada comunica los despachos siguientes:

(De la telegrafia Havas.)

Viena, sábado 12 de Mayo.

Escriben de Sebastopol que una gran parte de las escuadras aliadas, llevando á bordo tropas de desembarco, ha pasado el 4 de Mayo delante de Yalta con direccion á Anapa.

Francfort, viernes 11 de Mayo.

Se habla de la existencia de una nota rusa, escrita en los últimos dias de Abril, y enviada en forma de circular á algunas cortes alemanas.

En esta nota la Rusia anuncia que teniendo en cuenta la política de varios Estados alemanes, y esperando que esta política continuará, el Gobierno del Czar sostendrá por su parte la solución dada en las conferencias de Viena á los dos primeros puntos de garantía, cualesquiera que sean las eventualidades de la guerra.

Berlin, viernes 11 de Mayo.

Ayer ha llegado el conde Esterhazy. El ligero rumor de que el Austria está á punto de declarar que volverá á entrar por completo en el estado de neutralidad como la Alemania carece de fundamento.

Londres, viernes 11 de Mayo.

Lord Palmerston expuso en la sesion de la Cámara de los Comunes el plan ministerial de reforma del departamento de la Guerra. En resumen, este plan dispone que en lo sucesivo los asuntos politicos y civiles estarán bajo la jurisdiccion del Ministro de la Guerra, y la disciplina militar bajo la del Comandante en Jefe.

Mr. Milner Gibson anuncia que propondrá ciertas resoluciones que tiendan á declarar que las condiciones de paz ofrecidas por la Rusia y sostenidas en las legítimas bases de una paz honrosa serán aceptadas.

Viena, viernes 11 de Mayo.

(De la correspondencia Lejolviet.)

Los rumores de retirada del Conde Buol no se confirman.

La Boersenhalle de Hamburgo contiene la carta siguiente de Viena con fecha 6 de Mayo.

Mientras que algunos Diarios insinúan que el Austria podría separarse de la alianza de las Potencias occidentales, puede asegurarse por el contrario que los equipajes de campaña del Emperador estan completamente dispuestos, que muchas baterías han recibido orden de estar preparadas para marchar, que una parte de la guarnicion de Viena ha salido para la Gallizia, que las tropas de Italia deben ser dirigidas hácia la Moldavia, y que se prepara muy próximamente un manifiesto imperial y una proposicion para presentarse en la Dieta. Todas estas medidas no manifiestan disposiciones muy pacíficas de parte del Austria.

Se lee en el Danubio, Diario de Viena del 8 de Mayo.

Muchos Diarios han anunciado una nueva sesion de la conferencia para hoy. Es verdad que se anunciaba para el 7 la respuesta de las Potencias occidentales á la última proposicion de la Rusia; y en el caso en que esta respuesta no hubiera sido absolutamente negativa, la conferencia se hubiera reunido para una nueva discusion. Pero hasta ahora no se trata de una discusion próxima.

Continúan los documentos relativos á las negociaciones de Viena.

Mr. Drouyn de Lhuys: Habiendo probado por el tratado de 2 de Diciembre que los aliados habian contraido la mútua obligacion de no entrar en ningun arreglo con Rusia antes de haber deliberado en comun, y que por consecuencia nada era mas natural que hallar en las negociaciones á los aliados formando un cuerpo colectivo por una parte, y á Rusia sola por otra, el Principe Gortschakoff declara que, sin querer disimular el hecho de la alianza, insiste en la diferencia que hay entre una potencia baligerante y otra que, aunque aliada á las beligerantes, no se halla en la guerra. Cuando se celebró el tratado de 2 de Diciembre, que tiene por objeto presentar las bases de la paz, no se pusieron trabas á su interpretacion, y Austria quedó en libertad de juzgar en el caso de que la paz no se restableciera, cuál era la potencia que lo habia impedido.

El Baron de Bourqueney: Nadie duda que cada Plenipotenciario ha conservado su libertad de opinion mientras toma parte en las deliberaciones de la conferencia. Pero es una consecuencia incontestable del tratado de 2 de Diciembre que los aliados deben procurar establecer una conformidad de opiniones respecto al adversario comun.

Mr. de Titoff: Rusia no es el adversario de Austria. La marcha que se propone tiende á instituir una nueva conferencia en adiccion á la general, y bajo el punto de vista práctico produciria deplorables retrasos.

Mr. Drouyn de Lhuys: Mi proposicion no tiene nada de nueva ni de ilegítima. Si surgieran nuevos retrasos serian producidos por el sistema contrario, no por el mio. En una palabra, los aliados que contaban con las proposiciones de Rusia, no han redactado ninguna. Es pues necesario que se ocupen de esta redaccion lo mas brevemente posible.

El Conde Buol aprueba la proposicion de Mr. Drouyn de Lhuys bajo el punto de vista del principio y en consideracion á la ventaja práctica que puede resultar de su aplicacion; esta ventaja está ya demostrada por la marcha seguida en la discusion de los dos primeros puntos, sin perjuicio de la libertad de opinion de cada parte.

Mr. de Titoff, habiendo hecho observar que el tomar la iniciativa la Sublime Puerta pareciera en el fondo natural y mas conforme que cualquiera otra marcha á las exigencias de la situacion, Mr. Drouyn de Lhuys dice que los aliados procurarán dar á esta iniciativa toda influencia en las consultas previas que celebrarán.

Los Plenipotenciarios se han reservado el derecho de convenir mas tarde en el día en que han de volver á reunirse.—(Siguen las firmas.)

Protocolo de una conferencia celebrada en Viena el 19 de Abril de 1855.

Habiendo sido leído y aprobado el protocolo de la sesion anterior, ha continuado la discusion sobre la tercera garantía.

Mr. Drouyn de Lhuys ha resumido el doble objeto de esta garantía. Siendo la Sublime Puerta la parte principal interesada en que su existencia se una mas completamente al equilibrio europeo, el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia ha invitado á los Plenipotenciarios otomanos á explicarse desde luego acerca de esta parte de la cuestion.

Al-Raja es de opinion de que este punto podría resolverse de una manera satisfactoria por una estipulacion concebida en los términos siguientes:

«Las Potencias contratantes, deseando manifestar la importancia que dan á la participacion del imperio Otomano en las ventajas del sistema establecido por el derecho público entre los diversos Estados de Europa, declaran que consideran que este imperio debe formar en adelante parte integrante de este sistema, y se obligan mútuamente á respetar su independencia y su integridad territorial como condicion esencial del equilibrio general.»

Los Plenipotenciarios de Francia y Gran Bretaña se adhieren al principio propuesto por el Ministro de Negocios Extranjeros de la Sublime Puerta.

Los Plenipotenciarios de Rusia suscriben igualmente. Al explicar su pensamiento añaden que no tienen intencion de comprometer á su corte en una garantía territorial.

Mr. Drouyn de Lhuys, para reproducir con mayor actitud el principio universalmente admitido, propone la redaccion de un artículo, el cual es adoptado.

Observando el Conde Buol que era necesario tambien prever la posibilidad de una mala inteligencia entre la Sublime Puerta y alguna de las potencias contratantes, se acuerda redactar un segundo artículo anejo al primero y señalado con la letra A. Estando ya arreglado de este modo uno de los objetos de la tercera garantía, se pasa á la otra parte de la cuestion, que es la cesacion de la preponderancia rusa en el mar Negro.

Mr. Drouyn de Lhuys explica su opinion sobre este punto. Declara que el medio mas natural y eficaz de poner término á la preponderancia rusa en el mar Negro, consiste en limitar las fuerzas marítimas que en él mantiene; y que habiendo aceptado Rusia el principio de la cesacion de su preponderancia en el mar Negro, el Gobierno francés no esperaba ver excluir el principal medio de llevarla á efecto por la declaracion de los Plenipotenciarios rusos, anunciando que considerarían toda limitacion como un atentado á los derechos soberanos del Emperador.

Mr. Drouyn de Lhuys se extiende sobre esta cuestion para probar que todo tratado implica cierta restriccion de los derechos de soberania, cuya restriccion, siendo libremente aceptada, no menoscaba en nada la dignidad soberana. Examinando la cuestion segun los hechos, tales como son actualmente, dice que el mar Negro solo está ocupado en este momento por las fuerzas de tres potencias, con exclusion de Rusia. Estas potencias, en posesion de este mar, permanecerán en igual posicion tanto tiempo como dure la guerra. No les toca pues á ellas pedir concesiones á Rusia. Deseando presentar francamente la cuestion, será mas exacto decir que Rusia es quien está en el caso de preguntar á las tres Potencias bajo que condiciones consentirán poner fin á la exclusion de que está amenazado ahora su pabellon de guerra. Imponer una justa limitacion con objeto de recobrar una parte de su soberania, que por el hecho no pertenece á Rusia, sería hacer un sacrificio razonable y justificado por las circunstancias, sacrificio tanto mas justificado y tanto mas honroso, cuanto que contribuiría esencialmente á dar á Europa una prenda de duracion y estabilidad para la paz que se procura restablecer.

Despues de añadir que su deseo era probar que las proposiciones que han de hacerse á Rusia eran muy honrosas, y que rechazándolas esta potencia se colocaba en muy mala posicion, ha leído los artículos 3 y siguientes hasta el 10. Respecto á los preliminares de la paz, estos artículos bastarán, en su concepto, para calmar á Europa y asegurar la integridad é independencia del imperio Otomano.

El Baron de Bourqueney nada tiene que añadir á la claridad de la explicacion y á la fuerza de los argumentos empleados por el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Lord John Russell: En circunstancias ordinarias, una potencia que considera excesiva la fuerza de otra potencia vecina, puede tener medios en sus propios recursos para el restablecimiento de la balanza. Inglaterra, sabiendo hace 20 años que Rusia habia aumentado su escuadra en el Báltico, se limitó á aumentar tambien su marina. Pero el mar Negro está en una posicion excepcional; habiendo sido siempre una regla del imperio Otomano el principio de clausura, digámoslo asi, de este mar, ha llegado á ser un derecho público europeo, en los términos de los tratados de 1841.

De las dos potencias que dominan las orillas del mar Negro, la una muy fuerte ya, aumenta continuamente sus fuerzas, mientras que la otra está debilitada por las guerras que sucesivamente ha sostenido con Rusia. En esta situacion Inglaterra considera el aumento excesivo de la escuadra rusa en el mar Negro como una amenaza perpétua contra el Bósforo y Constantinopla, á donde esta escuadra podría en muy poco tiempo trasportar considerables fuerzas de tierra.

No hallando Turquía en sus propias fuerzas las garantías de seguridad que tiene derecho á pedir, es justo buscarlas en la disminucion de las fuerzas marítimas de las otras potencias del litoral, en una proporcion que ponga término al carácter amenazador de estas fuerzas. Y siendo este sacrificio necesario para la tranquilidad de Europa, el Emperador de Rusia no puede calificarlo de combinacion que menoscaba su dignidad. Reconocer que el imperio Otomano es un elemento esencial del equilibrio europeo, y querer mantener al mismo tiempo una perpétua amenaza contra este imperio, es en mi concepto una palpable contradiccion. Bajo el punto de vista del honor militar, no habrá en las ideas desenvueltas por Mr. Drouyn de Lhuys nada que pueda herir susceptibilidades de ningun género. Los ejércitos que sitian á Sebastopol y el que la defiende han conquistado ya una gloria imperecedera, y el honor militar háse conservado por una y otra parte.

El Conde de Westmoreland añade algunas consideraciones derivadas de la mútua armonía de los Estados ribereños.

El Conde Buol ve en esto un medio eficaz de que cese la efusion de sangre, y de garantizar á Europa contra la desproporcion excesiva que existe entre las fuerzas respectivas de los dos Estados que ocupan el litoral del mar Negro.

En tesis general, pretender limitar las fuerzas de tierra y mar de una potencia extranjera, sería usurpar los derechos soberanos: por otra parte el aumento ilimitado del establecimiento militar de una potencia, autoriza á las otras á representar contra ella. Aplicando esta regla á la posicion especial del Euxino, mar cerrado, en donde una tentativa agresiva solo debe atribuirse á un desarrollo indefinido de las fuerzas marítimas de uno de los Estados ribereños, considera que en esta especie particular y en estos mares interiores la limitacion es justa, y que por lo mismo en nada compromete la dignidad soberana.

El Baron Prokesch: Austria debe desear que Rusia acepte la proposicion que pueda tranquilizar á Europa, y poner los hechos en armonía con las seguridades del Gabinete de San Petersburgo.

El Principe Gortschakoff: Preguntaré al Ministro de Negocios Extranjeros de Austria si la limitacion de las fuerzas rusas en el mar Negro, que el Conde de Buol ha reconocido ser una excepcion en un principio

general admitido por el mismo, debe en su concepto ser aceptada por medios coercitivos, en el caso de que Rusia se negase á aceptar espontáneamente.

En contestacion el Conde Buol declara que Austria, por ahora, apoya el proyecto en discusion, recomendándolo á la adopcion de Rusia; pero que debe reservar por lo demas al Emperador, su señor, entera libertad en la eleccion de los medios por que juzgue conveniente apoyar esta proposicion.

Habiéndose reservado el Principe Gortschakoff el derecho de explicarse en la próxima conferencia acerca de la forma de solucion propuesta, Mr. Drouyn de Lhuys presenta todos los argumentos que, segun él, exigen una decision inmediata: desea sobre todo saber si los Plenipotenciarios de Rusia aceptan ó no los principios culminantes del proyecto, salvo el arreglar ulteriormente los detalles.

El Principe Gortschakoff: Habia pedido que cada potencia formulase su proposicion. Se me presenta una concertada entre los aliados sobre una base que siempre he indicado como un escollo que debía evitarse; creo tener derecho de pedir, para poder examinar detenidamente este proyecto, el mismo tiempo que se ha tardado en su redaccion, 24 horas.

Mr. Drouyn de Lhuys: Si en el proyecto propuesto, Rusia tiene algo que objetar respecto á la fijacion de una cifra cierta ó la significacion directa é inmediata de esta cifra por la conferencia á los Plenipotenciarios, se podrá hallar un medio para conjurar esta doble dificultad. Los Plenipotenciarios de Rusia y los de la Puerta se extenderían, en presencia de la conferencia acerca de la base, para la igualdad proporcionada de sus fuerzas respectivas. Esta base se consignaría en un arreglo que firmarían mútuamente y que, anejo al tratado, tendría la misma fuerza y valor.

Habiendo observado Lord John Russell que no comprendia los escrúpulos de Rusia cuando la Puerta se manifestaba dispuesta á igualar el principio de la limitacion, Mr. de Titoff hace notar que el mejor y mas seguro medio de resolver las dificultades de una manera equitativa y conforme á la posicion de los dos Estados ribereños, consistiría en facilitar explicaciones directas entre los Plenipotenciarios de Turquía y los de Rusia. Comprendiendo los saludables efectos de una buena inteligencia entre los dos Estados, está persuadido de que esta sería para los Plenipotenciarios rusos una buena ocasion para probar las disposiciones conciliadoras de su corte, si les estuviese permitido discutir sus mútuos intereses con una Potencia libre en sus resoluciones y en sus movimientos.

Se le objeta que los tratados firmados por la Puerta se oponen á que haya un arreglo con Rusia sin el concurso de los aliados del Sultan. Mr. de Titoff responde que discutir no es comprometerse. Desde luego, sin faltar á las obligaciones contraídas por la Puerta, los amigos de la paz no deberían hacer desistir á esta Potencia de la adopcion de una combinacion que la naturaleza de los negocios designa á los dos países; que la guerra no impide tener un gran número de intereses susceptibles de ser mejor apreciados cuando son sometidos al examen competente de uno y otro.

El Principe Gortschakoff aprueba lo dicho por su colega y deplora ver á la Sublime Puerta, cuya garantía de la independencia se cuestiona, en una situacion que parece tan contraria á esta misma independencia.

Al-Raja protesta contra este modo de presentar la cuestion, y dice que á pesar de su deseo de no hacerlo asi, se veia precisado á contestar á las observaciones del Principe Gortschakoff, diciendo que Turquía se ha visto obligada, por circunstancias que todo el mundo conoce, á recurrir á las armas para defender sus derechos. Las dos grandes Potencias occidentales, reconociendo la justicia de su causa, han firmado con ella un tratado de alianza que descansa en las bases de una perfecta reciprocidad. La cláusula que obliga á la Puerta Otomana respecto á las potencias occidentales á no celebrar tratado sin haberse previamente convenido con ellas, las obliga del mismo modo respecto de la Sublime Puerta. En una palabra, concluye diciendo: mis plenos poderes no me autorizan para negociar separadamente con Rusia fuera de la conferencia. (Siguen las firmas.)

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 16 de Mayo de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Dióse cuenta de una comunicacion dirigida á las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernacion (Santa Cruz), acompañando una instancia de D. Francisco Garcia Berades, arrendador de los arbitrios municipales de la villa de Sella, pidiendo se le condona parte del expresado arriendo; y se acordó que pasara á las secciones para el combramiento de comision.

Se mandó unir á los antecedentes una comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra, poniendo en conocimiento de las Cortes las causas que motivaron el fusilamiento de D. Santiago Altamira, teniente de carabineros.

El Sr. Romeo excusó su falta de asistencia á las sesiones por indisposicion en su salud.

Se leyó por primera vez y pasó á la comision respectiva una adiccion del Sr. Serrano y otros á la base 34 de la Constitucion.

Se acordó que se uniera al expediente una exposicion de varios médicos, cirujanos y farmacéuticos del partido judicial de Albacete, haciendo varias observaciones al proyecto de ley de sanidad.

El Sr. GAMINDE: Deseo saber el estado de los trabajos de la comision que entiende en la proposicion relativa á que se de hospitalidad á los emigrados politicos.

El Sr. SAN MIGUEL: Hace algunos dias que el Sr. Secretario de la comision se encargó de oficiar al Sr. Ministro de Estado con objeto de que citara una hora á fin de reunirse y ver los trabajos hechos, estando pronto por mi parte para la hora que el Sr. Ministro señale.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día: dictámen de la mayoría y voto particular sobre la dotacion del Sermón señor Infante D. Francisco de Paula Antonio y su familia.

Leido el dictámen decia asi: «La comision general de presupuestos, cumpliendo con el encargo que le han dado las Cortes, y teniendo en cuenta todas las consideraciones que deben influir en esta resolucion, propone que se señalen al Infante D. Francisco de Paula 4.500,000 rs., de los cuales se entregarán 6000 ducados que las Cortes han fijado ya á cada uno de sus hijos habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Carlota.—Placio de las Cortes 19 de Abril de 1855.—El Presidente, Miguel Roda.—J. Gonzalez de la Vega, secretario.»

Léyose tambien á continuacion el voto particular que

en su parte dispositiva estaba concebido en los términos siguientes:

«Se señala única y exclusivamente para S. A. el Infante D. Francisco de Paula Antonio la dotación anual de un millón de rs.

Palacio de las Cortes 24 de Abril de 1855.—Claudio Moyano.—Juan Bautista Alonso.—Camilo Labrador.

El Sr. PRESIDENTE: Abrese discusión sobre el voto particular.

El Sr. ALFONSO: Habiéndose propuesto que la dotación del Infante D. Francisco y su familia fuese de millón y medio de reales, y habiendo votado las Cortes 6000 duros para cada uno de los seis hijos, hubo necesidad de retirar el dictamen para presentarlo de nuevo. La mayoría proponemos que del millón y medio asignado al Infante D. Francisco, se deduzcan los 6000 duros votados para cada uno de sus seis hijos, quedando el resto como dotación del Infante. Creo que las Cortes estarán de acuerdo con esta opinión, pues tal como se presenta la cuestión por la minoría, mañana la Infanta Doña Luisa Fernanda podría creerse con derecho a pedir dotación para sus hijos, al paso que considerada la cuestión en la proposición la mayoría, así la Infanta Doña Luisa como el Infante D. Francisco percibirían igual pensión sin que pueda darse margen a nuevas reclamaciones.

El Sr. MOYANO: To los los Sres. Diputados recordarán la reciente historia de este asunto. El Gobierno, en virtud del carácter de constituyentes que tienen estas Cortes, creyó, contra lo que dicen los principios de la ciencia, que podía introducir variaciones en el presupuesto de la casa real, y entre otras rebajas ya aprobadas; y sobre las cuales no ablaré, propuso reducir a millón y medio las dotaciones de S. A. el Infante D. Francisco y de S. A. la Infanta D. María Luisa. La comisión general de presupuestos se dividió, opinando unos que debía reducirse todavía la dotación a un millón, admitiendo otros la propuesta hecha por el Gobierno, y queriendo algunos que se señalara a cada uno de los seis hijos del Infante D. Francisco, por vía de gratitud nacional, una pensión de 6000 duros independiente de la pensión de su padre. Este último voto fue el que aprobó el Congreso, y no habiéndose en el nada del infante D. Francisco, sino solamente de sus hijos, se acordó que volviese a la comisión de presupuestos, para que esta propusiese la dotación que debía corresponder a S. A.

Vuelto a la comisión el proyecto, se dividió esta de nuevo. La mayoría opinó como acaba de ver la Asamblea: la minoría propusimos lo que habíamos sostenido antes. La comisión ha creído que era una economía por meditada fijar al Sr. Infante la pensión de seiscientos y tantos mil reales. Los gastos de su casa, su servicio particular se ha arreglado bajo la base de tres millones y medio de reales que viene disfrutando de 20 años a esta parte; de modo que el rebajar esa dotación a seiscientos y tantos mil reales nos ha parecido a algunos de los individuos de la comisión de presupuestos una rebaja exorbitante. Dejar reducido a un millón a lo que tiene tres millones y medio, es todo lo que se puede hacer en favor del principio de economía. No me detendré en consideraciones de otra especie; las hice presente en otra ocasión, y creo que no hay necesidad de molestar la atención de la Cámara repitiéndolas.

Contra el voto particular que se discute hay un argumento que parece al pronto de alguna fuerza. Se dice que señalamos al Infante D. Francisco un millón de reales además de los 36,000 duros asignados a sus hijos, la familia del Infante D. Francisco cuesta más al Estado que la de la Infanta Doña Luisa Fernanda. Este inconveniente se hubiese evitado si se hubiese admitido mi opinión de dar a S. M. una cantidad con el objeto de que la distribuyese entre los individuos de su familia con arreglo a las necesidades de cada uno, ó de dotar los infanzagos, sin descaer de la consideración del número de hijos que cada uno pudiera tener.

No es pues al individuo que dirige la palabra al Congreso al que se le puede dirigir este argumento.

Por todas estas razones ruego a las Cortes se sirvan aprobar el voto particular que está sometido a su deliberación como mas conforme a la dignidad del Infanzago, sin establecer diferencia entre los dos Infantes.

Los Sres. Alfonso y Moyano rectificaron, y acto continuo dijo:

El Sr. RAMIREZ ARCAS: Señores: la cuestión es grave, no es tan sencilla como han creído algunos Sres. Diputados. Yo miro esta cuestión bajo dos diferentes aspectos. ¿Cómo se señalan ó se conceden a cada uno de los hijos del Infante D. Francisco esos 6000 duros? ¿Se les conceden y señalan como pensión, ó como dotación? ¿Se han de deducir esos 6000 duros de la pensión que está señalada al hijo del Rey? Si al hijo del Rey se le señalan en la lista civil millón y medio de reales por gratitud nacional como dice el Sr. Moyano. (El Sr. Moyano: lo han dicho las Cortes.) ¿Se conceden también por gratitud nacional esos 6000 duros a cada uno de los hijos del Infante D. Francisco? ¿Atoréntanlos sin entrar en la cuestión de si fue ó no la intención de las Cortes gravar el presupuesto con esas pensiones, olvidando que se estaba rebajando a las viudas y a los pobres militares retirados del servicio una parte de su haber diario ó el 44 ó 45 por 100 de lo que les correspondía según su sueldo; y sin entrar tampoco en otra cuestión muy grave, cual es la de que una de las hijas del Sr. Infante D. Francisco tiene un título de Duquesa, cuatro Marquesados y un Condado, y que al pobre labrador que labra tierras de la pertenencia de esta Señora, que quizás sea retirado, se le dice después de pedírselo por ejemplo cuatro reales para pagar su arriendo: caba, trabaja; pero trae otros dos reales para la pensión de la Sra. Duquesa de Sosa, que aunque es muy rica y tú pobre, tienes que pagarle una pensión. Sin entrar digo en estas cuestiones, pregunto yo: esa pensión ó dotación que está señalada a los hijos del Infante D. Francisco ¿hay que cargarla en la lista civil? Si ó no.

En el primer caso, dando a los hijos del Sr. Infante D. Francisco el derecho que tienen todos los que se inscriben en aquella lista, yo quisiera que los señores de la comisión aclararan este punto para que lo tuvieran los hijos de la Sra. Infanta, y para que al votar supiéramos si votábamos un derecho que tal vez algunos creen que no tienen a que se les inscriba en la lista civil solo a los hijos de D. Francisco, ó si concedemos una pensión como puede otorgarse a Pedro, Juan ó Diego, y cuya pensión aparece entre los pensionados, no entre los dotados.

Voy a entrar de lleno en el voto particular, porque veo que hay una diferencia bastante notable entre lo que en él se propone y lo que pide la mayoría de la comisión.

El voto particular se hace cargo de una cosa y dice: «Puesto que según lo que ya está acordado por las Cortes se concede por gratitud nacional una pensión de 6000 duros a cada hijo del Infante D. Francisco, señalemos nosotros un millón de reales al Infante.» ¿Y por qué razón cuando se conceden 36,000 duros a los hijos del Infante D. Francisco por gratitud nacional se da solo un millón al Infante, siendo millón y medio lo que se señala para los hijos del Rey? De 36,000 duros que se dan a los hijos del Infante hasta 75,000 que se conceden a este como a hijo del Rey, van 39,000 duros, y eso es lo que debe darse y no los 50,000 duros señalados al Infante por los firmantes del voto particular, porque 50 y 36,000 que se dan a sus hijos son 36,000. Hay, pues, una diferencia de 44,000 duros, diferencia que es la que quiero yo que se aclare por los señores del voto particular, porque no he quedado convencido con su manifestación de que no se grave el presupuesto.

Aquí se inculcan también dos cosas diferentes. O es una pensión, ó es una dotación: ó se debe ó no se debe pagar descontándolo a la dotación del Infante. Si no se debe pagar, ¿por qué se paga? Si se debe pagar, ¿por qué se señalan 50 y no 39,000 duros? Esta es mi dificultad, y por eso he pedido la palabra, sin entrar en ninguna otra consideración, porque como militar solo expongo las razones que me ocurren sin adornarlas con flores oratorias.

El Sr. SAN MIGUEL: La cuestión no la veo yo de tanta importancia como el Sr. Ramirez Arcas. Es muy sencilla. La comisión de presupuestos señaló millón y medio al Infante D. Francisco, y las Cortes acordaron a su vez 6000 duros anuales a cada uno de los seis hijos del Infante. La mayoría de la comisión dice ahora que se dé al Infante la diferencia que hay entre los 36,000 duros que se dan a sus hijos, y el millón y medio de reales que le señaló la comisión de presupuestos.

Yo creo que la diferencia de 44,000 duros que hay entre lo que propone la mayoría y el voto particular no es de tal gravedad que merezca llamar tanto la atención de las Cortes. Si hubiera muchos Infantes y muchos 44,000 duros que añadir, comprendería yo que nos miráramos mucho en ello; pero cuando no se trata sino de un individuo, no creo que hay razón para oponerse a que se le asigne la cantidad de un millón que se propone en el voto particular.

El Sr. MARQUÉS DEL DUERO: Las últimas palabras del Sr. Moyano son las que me han decidido a tomar la palabra, pues S. S. dice que no es al Infanzago al que se ha dotado, sino que se han tenido en cuenta los hijos. De esta razón, señores, se deduciría que a la Infanta Doña Luisa Fernanda habría que darle menos porque tiene menos hijos.

He extrañado mucho que el Sr. Moyano haya firmado esa enmienda, pues recuerdo cómo votó al tratarse de la pensión de la Reina Madre el año 43; y siento también que haya entrado en ciertas comparaciones entre lo que corresponde al Infante D. Francisco y lo que corresponde a la Infanta Doña Luisa Fernanda. Por mas que diga el Sr. Moyano, creo que al que se dota es al Infanzago, y que bajo este concepto no puede haber comparación entre la Infanta Doña Luisa Fernanda, que por espacio de algunos años ha sido heredera inmediata del Trono y el Infante D. Francisco, que siempre ha estado tan distante de él. Tampoco creo, como el Sr. San Miguel, que no sea una cuestión grave la que puede dar lugar, como esta, a que mañana se nos venga a hacer una reclamación justa.

El argumento del Sr. Moyano, reducido a decir que por qué hemos de dar esa cantidad a los hijos del Infante D. Francisco con perjuicio del padre, no creo que pueda tener gran fuerza, porque no hay padre que pueda dudar un instante en desprenderse de una cantidad cualquiera a fin de que la tengan sus hijos.

Por lo demás, señores, el Sr. Ramirez Arcas ha hecho un argumento que yo no repetiré, pero que no tiene contestación; y concluyo rogando a la Cámara que deseché el voto particular para aprobar luego el dictamen de la mayoría de la comisión.

Los Sres. San Miguel, Moyano y Marqués del Duero hicieron varias rectificaciones.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: El dictamen de la comisión general de presupuestos está suscrito por el Presidente y por el Secretario, que es el que en este momento dirige la palabra a las Cortes. Teniendo yo que expresarme en sentido contrario a lo que en este dictamen se dice, cumplo a mi decoro declarar que no estoy conforme con él, ni lo estuve nunca, como consta en el acta.

La cuestión es señalar una asignación al Sr. Infante D. Francisco de Paula; y como se ha puesto en duda por algunos señores qué es lo que se ha concedido a los hijos del Sr. Infante, necesito llamar la atención de la Asamblea hacia el acuerdo que adoptó en la sesión del 13 de Abril sobre este asunto.

Aquel día se trataba del voto particular del Sr. Lasagra y otros, proponiendo que se concediese de por vida la cantidad de 6000 duros a cada uno de los hijos del Sr. Infante y de Doña Carlota, como una prueba de gratitud nacional, debiendo esta consignación incluirse en el presupuesto de la Real Casa. Sobre este punto tengo presente un acuerdo que fue favorable. En el acta de aquella sesión consta lo siguiente: (S. S. leyó.) Luego la comisión no ha podido hacer otra cosa que ocuparse de lo que las Cortes le encomendaron. La cuestión no puede ser otra sino que la asignación del Sr. Infante haya de ser de un millón, de millón y medio ó de 780,000 rs. Y a propósito de que esta es la cuestión, tengo que contestar al Sr. General Concha que no hay necesidad de rebajar a Doña María Luisa la asignación de millón y medio que las Cortes la han acordado; y esto por la misma razón de no poder volverse sobre el acuerdo tomado por las Cortes en la otra sesión. Este es un asunto terminado ya.

¿Y qué haríamos, señores, con entrar en materia acerca de si debería señalarse al Sr. Infante 780,000 rs. ó un millón?

Respecto a los derechos del Sr. Infante y de sus hijos, nada diré porque no he tomado la palabra para eso; pero sin embargo, observaré a las Cortes que por las estipulaciones matrimoniales celebradas entre el Rey de Nápoles y el de España en Octubre de 1818, relativamente al enlace del Sr. Infante D. Francisco con la primera Infanta Doña María Luisa Carlota, se comprometió el Sr. D. Fernando VII a asistirle con una asignación anual de 450,000 escudos de 40 rs., además de la conveniente manutención de casa y caballería, con la cláusula de que en el caso de sobrevivir aquella Señora al Sr. Infante D. Francisco, la asignación se la duplicaría, si la Señora Infanta prefería vivir en Nápoles: es decir, que si esta Señora hubiese sobrevivido al Sr. Infante, tendríamos que haber pagado una cantidad mayor que la que importa su asignación y la de sus hijos.

Con esto creo haber contestado al Sr. Ramirez Arcas sobre si se trata ó no de una pensión vitalicia para los hijos del Sr. Infante D. Francisco. Esta es ya una cuestión resuelta, y sobre ella no podemos volver. También contesto al Sr. Ramirez Arcas que las dotaciones de los hijos del Sr. Infante D. Francisco no forman parte de la dotación de su Sr. Padre. Creo pues que lo que debe aprobarse es el voto particular de los Sres. Moyano, Labrador y Alonso.

Después de rectificar los Sres. Marqués del Duero y Gonzalez de la Vega, se puso a votación el voto particular, resultando desechado por 72 votos contra 34 en la forma siguiente:

- | | |
|-------------------------|------------------------|
| Señores que dijeron no: | |
| Calvo Asensio. | Gonzalez Alegre. |
| Roda. | Olózaga (D. José). |
| Concha (D. Manuel). | Guzman y Manrique. |
| Salillas. | Montemar. |
| Sanz. | Alonso Cordero. |
| Marquez. | García (D. Sebastian). |
| Brull. | García Briz. |
| Egozcue. | Zavala. |
| Lemery. | Peña. |
| Maestre (D. Antonio). | Ugarte. |
| Nicolau. | Madrid. |
| Gonzalez (D. Ambrosio). | Ledrano. |
| Ortega. | Medrano. |
| Pita. | Moncasi. |
| Jimenez. | Alcalá Zamora. |
| Casal. | Calatrava. |
| Garrido. | Fuentes. |
| Llorens. | Novoa. |
| Latorre (D. Carlos). | Herrero. |
| Otero. | Montesino. |
| Codorani. | Falcon. |
| Gállego. | Moya. |
| Forgas. | Gutiérrez Solana. |
| Santana. | Lozano. |
| Ferriol. | Fernandez Santaella. |
| Reus. | Ramirez Arcas. |
| Presa. | Navarro (D. Alonso). |
| Gil Virseda. | Rosique. |
| Talavera. | Alfonso. |
| Bayarri (D. Pedro). | Figuerras. |
| Gomez de la Mata. | Rubio Caparrós. |
| Llanos. | Alegre. |
| Gutiérrez de Ceballos. | Zafra. |
| Batlles. | Pomés. |
| Salvá. | Acha. |
| Torre (D. Juan). | Ovejero. |

Total 73.

- | | |
|-------------------------|----------------------|
| Señores que dijeron sí: | |
| Huelves. | Feijóo. |
| Vega de Armijo. | Hernandez de la Rúa. |
| Gonzalez de la Vega. | Rob. |
| Luxin. | Nocedal. |
| Ovieco. | Cuenca. |
| Moyano. | Echarri. |
| Labrador. | Campaner. |
| Saueho. | Falero. |
| Pastor. | Ramirez Arellano. |
| Busto. | Medrano. |
| Oliver. | Villar. |
| Porto. | Miranda. |

- | | |
|-----------------|-----------------|
| Heros. | Mendez Vigo. |
| Iranzo. | Perez Zamora. |
| San Miguel. | Moratin. |
| Patiño. | Guell. |
| Lopez Infantes. | Sr. Presidente. |

Total 34.

Leyóse una enmienda del Sr. Bayarri y otros señores, concebida en los términos siguientes:

«Pedimos a las Cortes se sirvan admitir la siguiente enmienda al dictamen de la comisión de presupuestos relativa a la dotación del Infante D. Francisco de Paula.

La parte preceptiva del mismo se redactará del modo siguiente:

«Se señala única y exclusivamente para S. A. el Infante D. Francisco de Paula Antonio la dotación de 780,000 reales vellón.»

En su apoyo, dijo

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): La enmienda que he tenido el honor de presentar al dictamen de la mayoría de la comisión no altera en nada la cantidad que la misma propone para dotación del Sr. Infante, únicamente tiende a la manera de distribuirla entre dicho señor y sus hijos. Con este motivo tengo que decir que la cuestión anterior era de once mil duros, y que debimos mirarla atendiendo al interés de los pueblos, que no deben pagar mas de lo justamente preciso para sostener las cargas del Estado, harto pesadas por desgracia, y quizás superiores a sus fuerzas.

La enmienda pues creo que deben aceptarla la comisión y las Cortes, porque estas tienen votado que a cada uno de los hijos del Sr. Infante D. Francisco se les den 6000 duros; y tienen votado mas, tienen votado que estos 6000 duros figuren en el presupuesto de la Casa Real y en la lista civil. Esto es lo cierto, lo demás es decir una cosa que dista mucho de ser verdad.

No entraré en el fondo de la cuestión, porque esta debía debatirse cuando se señaló la pensión a los hijos del señor Infante; pero señalada ya, no puede decirse que al señor Infante se le señale 4,500,000 rs., pues que se ha consignado que cada uno de sus hijos disfrute de los 6000 duros. Y está en el interés de los pueblos el que así se consigne, porque si mañana fallase uno de los hijos del señor Infante, lo que no deseo porque los aprecio, tendrían aquellos 6000 duros menos que pagar, lo que no sucedería si se dijese que se señalan 4,500,000 rs. al Sr. Infante. Si las Cortes pues han de ser consecuentes con su acuerdo, es preciso que acepten esta enmienda. Ella no altera la cantidad, no grava el presupuesto, no hace mas que marcar la separación de lo que se señala al padre y lo que se señala a los hijos. Y es tanto mas necesario que las Cortes lo juzguen así, cuanto que el dictamen volvió a la comisión, para que trajera aquí la dotación del padre, no para que nos volviera a traer la de los hijos.

Por estas razones, ruego a los Sres. Diputados que se sirvan tomar en consideración mi enmienda.

El Sr. RODA: Poco diré yo con el objeto de fundar el motivo que la comisión tiene para no aceptar la enmienda del Sr. Bayarri. La cuestión se ha ventilado ya en otra ocasión. Esa cuestión no es económica, porque la misma cantidad daremos de un modo que de otro, y por lo tanto no es exacto que vayamos a gravar el presupuesto. La cuestión es que hay dos Infantes hijos de reyes, únicos que con esta circunstancia existen en España, porque los demás no lo son por derecho propio sino *ad honorem*; y la comisión ha querido igualar la dotación de esos Infantes para no establecer un precedente que puede reorganizar inmensamente el presupuesto el día de mañana, si con igual derecho acuden a nosotros las muchas personas que hoy se encuestran en igual caso que los hijos del Sr. Infante D. Francisco.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Deseo que la comisión me diga si los hijos del Sr. Infante D. Francisco cobrarán del Tesoro directamente, ó recibirán sus asignaciones de su padre.

El Sr. RODA: El dictamen contesta a S. S. El Sr. BAYARRI: El dictamen no contesta a nada; no especifica; queda dudoso.

Sin mas debate se puso a votación la enmienda del señor Bayarri, y fue desechada.

Entrándose a continuación en la discusión del dictamen de la mayoría de la comisión dijo

El Sr. NAVARRO (D. Alonso): Puesto que la comisión no ha contestado a la pregunta hecha por el Sr. Bayarri, he pedido la palabra únicamente para reproducirla. Los hijos del Infante D. Francisco gozan su pensión de la caja de su padre ó de la del Tesoro? Esto es lo que quiero que se me diga.

El Sr. RODA: La comisión no tiene que ver nada con la distribución de fondos, eso incumbe al Gobierno, ó al Jefe de la familia real.

Puesto a votación el dictamen de la mayoría quedó aprobado.

Se leyeron y quedaron publicadas como leyes las que se expresan a continuación, sancionadas por S. M.

- 1.ª La relativa al ferrocarril de Almansa a Alicante.
- 2.ª La en cuya virtud se anula el contrato sobre el ferrocarril de Almodovar a Málaga.
- 3.ª La que declara la caducidad de la concesión del ferrocarril a Irún por Bilbao.
- 4.ª La en que se autoriza al Gobierno para ordenar y compilar el enjuiciamiento civil.
- 5.ª La que declara subsistente la concesión relativa al ferrocarril de Jerez a Cádiz.
- 6.ª La en que se anula el contrato referente al ferrocarril de Sevilla a dicha ciudad de Cádiz.
- 7.ª La en que se declara subsistente la concesión del ferrocarril de Sevilla a Córdoba.
- 8.ª La que contiene declaración análoga relativamente al ferrocarril de Almansa a Játiva.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión sobre las bases constitucionales.

Leyóse una enmienda a la base undécima y una adición a la base décima, ambas del Sr. Arriaga y otros, y pasaron a la comisión.

Acto continuo prosiguió el debate que ayer quedó pendiente sobre la base séptima y dijo

El Sr. LOZANO: En obsequio a la causa de las instituciones, no podemos aprobar la base que se discute sin hechar abajo lo que en la cuarta se ha aprobado, declarado, prometido y determinado. No comprendo como aquellos actos que van a anular y a desmentir directamente la ley fundamental, son revestidos con la misma autoridad que la ley a quien ellos despojan. Una Constitución no es nada sino es una ley como las demás. Desde el momento que pueda suspenderse y violarse, es una mentira, y entre todas las leyes ella sola es la ineficaz, porque nada puede contra las demás, mientras estas lo pueden todo contra ella. Por eso, señores, la Constitución de 1845 se puede decir que no existió; y si existió, fue solo para crear dificultades, y para hacer sensible a los ciudadanos la pérdida de las garantías individuales que en ella se habían consignado. Una ley inmutable es la sola que se observa, y desde el momento en que se desobedece, no puede menos de acarrear inmensos males. Lo que contradice a la ley constitucional no puede ser conforme con ella.

Ved aquí la necesidad de que las leyes orgánicas secundarias, lejos de estar en contradicción con la ley fundamental, sean su único apoyo, para que nadie pueda penetrar en el arca santa donde están depositados los derechos sagrados é inviolables de los gobernados y los deberes de los gobernantes. En su consecuencia, todo sistema político que permita hacer excepciones suspendiendo las garantías individuales, ó como se dice ahora, cubriendo con un velo la estatua de la ley, es un mal, y un mal sumamente grave. Los legisladores que han estudiado el corazón humano, que han profundizado la historia de la sociedad, que han seguido de cerca el curso de los acontecimientos políticos, que han investigado las causas y los efectos de las revoluciones, han encontrado antes que nosotros este peligro; y cuando nos lo han advertido, no ha sido suya la culpa; ha sido el resultado de no haberse aprovechado las lecciones de la experiencia. Esas medidas de excepción han venido a probar en años anteriores otra cosa que una injusticia marcada? ¿Qué página de la historia puede citarse a su favor? Por desgracia no han dado esas medidas otro resultado que la esclavitud. Pues si la política es una ciencia experimental, ¿cómo incurrimos en el absurdo de erigir en principio lo que contradice la experiencia?

Se dice que hay circunstancias en que la seguridad del

Estado y la salvación del país exigen tomar estas medidas extraordinarias.

Las circunstancias. Este ha sido siempre el argumento, esta la fórmula ordinaria que ha servido para proclamar a cada paso la renovación de las injusticias y arbitrariedades. Cuando se ha visto perseguido un partido se ha echado mano de este círculo vicioso, consistente en decir la autoridad que las circunstancias la obligaban a obrar así; y siempre se ha apelado a las circunstancias para que no haya jamás Constitución ni garantías para nadie.

La obstinación de no salir de este sistema irregular es la única circunstancia que crea todos los demás peligros. Se emplea como remedio el principio del mal, y por eso es la medicina quien crea las enfermedades. El buen sentido nos dice que un pueblo que ha comprendido sus derechos no renuncia a ellos con facilidad. Desechemos pues, señores, la posibilidad de esos casos excepcionales, y no olvidemos que la mayor parte de nuestros males han procedido del poco aprecio que se ha hecho de la ley.

Consulte el Gobierno la opinión pública, y no temerá a las revoluciones. No queramos imitar la conducta de los Gobiernos pasados, que empleando sus propias fuerzas y las de la nación en cometer por su cuenta atentados semejantes a los que queremos autorizar, proscribieron en masa a todo un partido; ¿En masa! Expresión horrible y que solo la tiranía de estos últimos años ha convertido en realidad.

No pediría yo para esos hombres el respeto a las garantías individuales; antes bien les impondría la pena del Talion; pero el ejemplo del crimen no puede jamás autorizarse: tampoco me importaría que los partidarios del absolutismo fueran tratados como siervos ó esclavos, ó como cosas muebles ó inmuebles, porque esta es su doctrina; pero la ley debe ser una para todos, ora proteja, ora castigue.

Hay otro partido, señores, por el cual he tomado la palabra en contra de la base, porque me temo que ha de ser su primera víctima. A ese partido, que tiene la desgracia de querer aplicar nuevas cosas a nuevas necesidades, se le acusa de que marcha muy aprisa; pero los que esto dicen son aquellos que creyendo que hemos llegado al término de la jornada, han querido poner una barrera a la revolución para decirle: «no pasarás de ahí»; debiendo tener presente los que tal dicen que todo lo que se hace sin llegar al término adonde se piensa ir, de nada aprovecha.

El Sr. HEROS: El Sr. Diputado no ha atacado la base que se discute, sino el principio en que se fundan los estados excepcionales; pero como al deshechar las Cortes una enmienda que se oponía a ellos, han convenido en que ha de haber esos estados, nada tiene la comisión que responder a S. S. que, hablando en rigor, no ha combatido la base séptima.

El Sr. FIGUERAS: Mi objeto al hablar contra esta base no es el que se propuso el Sr. San Miguel, que solo atacó su redacción: yo ataco su esencia por creerla inconstitucional é incompatible con la libertad. Al hacer el comentario de esta base el Sr. Rios Rosas, nos dijo: «Si yo fuera poder en un lance crítico, no esperaría la reunión de las Cortes, sino que con una mano firmaría la Real orden suspendiendo a las garantías individuales, y con la otra firmaría el decreto convocando a las Cortes. Pues yo digo que esa teoría es anticonstitucional y la seguida por el Gobierno de los 44 años; pues no ha habido transgresión de ley en que al final del decreto no se dijese «dando cuenta a las Cortes.» Los medios que, reunidas estas, se ponían en juego para eludir la responsabilidad ministerial los conocemos todos.

Si la teoría del Sr. Rios Rosas llega a tener secuecos, inútil es perder el tiempo en hacer la Constitución, y mejor sería marcharnos a casa.

Hay aquí una perversion de ideas alarmante para todos los que tienen verdaderos sentimientos liberales. En las constituciones se buscan garantías para el poder, para la Corona; pero muy pocas y escatimadas para el pueblo; y todos los derechos que en favor de este se consiguan aquí pueden ser adulterados porque llevan la coleta de con arreglo a las leyes. Sin las leyes orgánicas (que probablemente no haremos nosotros, según un individuo de la comisión), son malas, el derecho consignado en favor del pueblo será ilusorio, y esto nace de creer que las Constituciones son pactos de alianza entre el Monarca y los pueblos. Error Las Constituciones son pactos de desconfianza justa, legítima y fundada del pueblo para con la Corona. Véase sino la historia de las monarquías constitucionales.

En ellas se observa siempre una tendencia a restringir las prerrogativas populares, dando ensanche a las de la Corona, lo mismo en donde las Constituciones se han arrancado a balazos que en las que se dice que las cartas han sido otorgadas; cosa que no concedo, porque las cartas se han dado, cuando no por la actitud burlante del pueblo, por miedo que se le ha tenido, por satisfacer una necesidad social, que de no ser atendidas se provocaría una revolución.

¿Qué es, sino la Milicia nacional? Hé aquí su definición, una bayoneta puesta al pecho del Monarca, para que observe la Constitución. No es otra cosa.

Se nos dirá que es otra cosa porque se hace distinción entre la verdad parlamentaria y la verdadera, pero yo que no conozco mas que una verdad, repito que la Milicia nacional no tiene otro objeto que asegurar la Constitución desconfiando del Monarca.

Y señores, todos sabemos que esta ha sido la opinión de los hombres públicos de alguna valía en la Asamblea. Estábamos hartos de oír en todas partes que fuera de la cuestión batallona, no íbamos nosotros tan adelante como ellos. ¿Y cuáles son las prerrogativas que se han dado al pueblo? ¿Cuáles las que se han merchado a la Corona? Ninguna. Las mismas que tenía por la Constitución de 1837 tiene ahora sin mas diferencia (y aun no hay nada decidido, que la Diputación permanente de Cortes. Y después de esto ¿se vendrá a poner en la Constitución una base que no es mas que un principio de desconfianza hacia el pueblo? ¿Pues qué! ¿acaso no tiene el Gobierno los medios de asegurar la tranquilidad? ¿No dispone de los honores, de los empleos, de la fuerza pública? ¿No tiene sobre todo los hábitos de obediencia del pueblo que nunca se lanza a revoluciones sino con grandes motivos, y cuando no hay otro camino para remediar sus males? Si el Gobierno a pesar de esto no puede gobernar con la Constitución que aquí hagamos, no será en tal caso muy popular y debe retirarse de ese banco.

Quizá me dirá la comisión que lo que ha querido ha sido reunir todos los poderes en manos de una sola autoridad, cuando el orden se perturbe; pero eso lo tenemos en la Constitución, la cual da a la autoridad civil los medios de asegurar el orden. Las leyes excepcionales indican que el poder va a ser ejercido por la autoridad militar, y para que no caigamos en ese absurdo debemos tener en cuenta la historia constitucional de España desde 1836.

En España, señores, hay un país que raras veces ha dejado de tener sobre sí el estado de sitio. ¿Y qué uso se ha hecho de ese estado de sitio? La autoridad militar de Cataluña ha sido mas que un Virrey, mas que un proconsul; ha sido un Bajá cuyas facultades no han tenido mas límites que su capricho. Durante los últimos 11 años hemos visto cometerse asesinatos que horrorizan, sino con orden, a lo menos con la tolerancia y consentimiento de esas Autoridades; hemos visto sustraídos a la acción de los Tribunales reos de los mas atroces y repugnantes delitos, para ser premiados con destinos de policía, y la arbitrariedad de los Capitanes generales era tal que llegó hasta la puerilidad de negar el *exequatur* a una real orden en que se mandaba que no presidiera la autoridad, sino un Comisario de policía las funciones teatrales. Durante esa época se ha legislado de una manera que es el oprobio de este país, que hace avergonzar a todo el que tiene sangre española. ¿No hemos visto bandos en que se decía que los adelantados de la maquinaria y de la industria eran perjudiciales? ¿No hemos visto el abuso que se ha hecho de las facultades extraordinarias, cuando han caído en manos de las autoridades militares? ¿Queremos exponerlos otra vez a ese gran peligro? Pues estas cosas son muy recientes para que se hayan olvidado, y aquí hay Diputados de Cataluña que podrán responder de la verdad de lo que acabo de decir.

Se nos cita el ejemplo de Inglaterra; se dice que tiene también leyes excepcionales. Lo sé; pero ¿por qué sucede eso en Inglaterra? Porque la sociedad inglesa, según los hombres pensadores, está amenazada de muerte por la constitución absurda de la propiedad en aquel país. Y a pesar de eso es rara la vez que se hace uso de esas leyes. ¿Y qué sucede aquí? Los hechos pasados pueden responder por mí

¿Cuánto tiempo ha estado en vigor en las provincias de Cataluña la Constitución de 1837? Sabido esto, fácil es calcular cuánto tiempo durará en aquel país la observancia de la que estamos haciendo.

El Gobierno apoya por lo visto esta base y tiene menos escusa que nadie en defenderla. El Gobierno ha intervenido directamente con su influencia en la formación de la Constitución, inclinándose más de una vez la balanza en favor de determinados principios, declarando las cuestiones de Gabinete, cosa que no pudo hacer. (El Sr. LUXÁN pidió la palabra). El mismo Sr. LUXÁN, que acaba de pedir la palabra, me dirá si es posible que tengamos aquí un cambio de Ministerio, incluso el Duque de la Victoria, sin exponer al país a una crisis, á una conflagración; y si esta consideración no ha podido influir en el ánimo de los Diputados para la votación.

Una Constitución que contiene el principio de la supresión de las garantías individuales ¿puede tener larga vida? ¿Puede satisfacer las necesidades de la época? Si creéis que las satisface votad esa base. El Todopoderoso ilumine vuestras conciencias.

El Sr. LUXÁN, Ministro de Fomento: No puedo estar conforme con las opiniones que ha emitido el Sr. Figueras. ¿A dónde nos llevarían los principios de S. S.? ¿Acaso los Ministros son reos que están en el baquillo para no poder emitir su opinión cuando se trata de establecer fundamentamente la sociedad española?

Ha dicho el Sr. Figueras que el Gobierno viene aquí en cuestiones determinadas, cuando pende de ellas el fundamento de la Constitución, á arrojar en su balanza todo el peso de una cuestión de Gabinete. El Sr. Figueras tiene, lo mismo que el Gobierno, el derecho y aun la obligación de exponer aquello que sea mas conveniente á sus doctrinas: de esta manera el combate es igual. Si en las cuestiones graves que aquí se suscitan no dijera el Gobierno lo que en su opinión es mas útil al país, sería traidor.

Ni el Sr. Figueras ni nadie puede sostener que una nación, por mas libre que sea, no se ha de hallar en circunstancias en que sea preciso suspender ciertas garantías para salvar la patria. La historia á que ha apelado S. S. prueba lo que estoy diciendo. La República romana en los momentos de peligro, ¿no nombraba un dictador? ¿No han hecho lo mismo todas las Repúblicas antiguas y modernas? ¿Y por qué? Por el instinto de la conservación.

Ha dicho el Sr. Figueras que nada se ha adelantado en las bases que se han presentado. Señores, lo mismo ahora se propone. ¿Se parece á lo que estaba en el Estatuto en la Constitución de 37 y en la de 1837? Olvida S. S. que aquí se ha puesto que ningún español pueda ser arrojado fuera de la periferia de nuestra península? ¿Cree el señor Figueras que en las circunstancias en que nos encontramos ha de estar el Gobierno atado de pies y manos viendo que se escoba y se mina la sociedad? Eso no es posible ni puede quererlo nadie.

Además, ¿cree el Sr. Figueras en su buen juicio que basta consignar en la Constitución que no habrá estados de sitio? Las Constituciones mas liberales del mundo no son sino una hoja de papel, cuando no hay en los pueblos el espíritu de liberalismo que debe haber para mantenerlos y hacer que los encargados del poder no estralimten sus facultades. Dichosa la Inglaterra, en la cual se han encarnado esos principios de libertad hasta el punto de que ningún Gobierno pueda conculcarlos! A eso quiero que caminemos en España. Me es indiferente que se ponga una garantía mas ó menos en la Constitución, si los ciudadanos no saben lo que tienen y lo que poseen, y prefieren morir mil veces antes que perderlo.

Se ha preguntado si en virtud de la ordenanza podrían venir las tropas y disolver las Cortes; y debo rechazar esta ofensa, honrándome, como me honro, de pertenecer al ejército español. Ese ejército ha trabajado en todas ocasiones en favor de la libertad: el soldado español, que es ciudadano, que tiene el sagrado derecho de defender su patria con las armas, derecho que nunca concedieron los pueblos libres á los esclavos, no puede hacer eso. Pero el caso es muy diferente. Si tuviera lugar una sublevación militar contra las leyes del país, como dijo ayer el Ministro de la Guerra, caería la ordenanza, y solo la ordenanza sobre los culpables desde el Capitan General al tambor, porque sin ordenanza, señores, no hay ejército posible, y debe ser tanto mayor el rigor de la disciplina, cuanto mayor grado de libertad alcanzan los pueblos.

Me ha levantado, señores, sumamente sentido al oír las demas expresiones con que el Sr. Figueras ha tratado al Gobierno. Por una parte se dice que no defendemos bastante los fueros de la Corona: por otra se nos acusa de que arrojamus aquí el peso del Gobierno en determinadas cuestiones. Esto podría hacerme creer que estábamos en el justo medio en que debemos estar; entretanto creo que las Cortes y la nación comprenderán que el Gobierno tiene el deber de exponer á la Asamblea lo que cree mas conveniente.

Antes de concluir me haré cargo de lo que ha dicho S. S. sobre el suceso de Barcelona á que se ha referido. Si S. S. pensaba hacer un cargo al Gobierno, no tiene razon, pues á los dos dias de entrar en el Ministerio aconsejé á S. M. y S. M. accedió á que se borrara esa disposición tan deshonrosa para todo país civilizado.

La revolución de Julio se inauguró en todas partes con cánticos de triunfo, y en Madrid regaron sus valerosos habitantes con su sangre el árbol de la libertad. En Barcelona, no el pueblo de Barcelona, pero sí unos pocos malvados, deshonra suya, después de comenzada la revolución, quemaron una fábrica y asesinaron al infeliz fabricante, que por cierto era un progresista que habia sufrido mucho en los once años. No digo mas, Sr. Figueras.

Los Sres. Figueras y Lafuente usaron de la palabra para rectificar.

El Sr. RÍOS ROSAS: Antes de entrar en materia debo desahogarme de algunas observaciones sueltas del señor Figueras, en quien reconozco sin duda buena fe y doctrina, pero no puedo comprender el sistema que se propone al discutir en todas las cuestiones particulares la cuestión de principios en toda su generalidad. Esto no creo que pueda hacerse, aun cuando no sea mas que por respeto á la legalidad existente; y hasta creo que no debe hacerse por conveniencia propia.

S. S. nos significaba no há mucho que la libertad era incompatible con la Monarquía; y yo creo por el contrario, que la democracia pura es incompatible con la libertad; pues entiendo que no pueden tener los pueblos modernos sino con los poderes hereditarios, y que los que constituyen la libertad por la democracia pura, establecen solo el cesarismo, el despotismo militar, la tiranía: de ello hay ejemplos muy elocuentes.

Ha dicho S. S. haber yo manifestado que mis principios eran, que cuando me estorbaba la legalidad prescindiría de ella; y yo ni he dicho eso, ni he podido decirlo, porque no está en mis principios. Cuando la legalidad existente estorba á un Ministro ó á un Ministerio por consideraciones relativas á su situación personal, entonces debe retirarse. Un hombre de principios no puede decir lo que S. S. ha manifestado, ni puede hacerse esa imputación á nadie, porque esa es cosa que no la dicen ni aun los que propenden á la tiranía: mucho menos podría decirlo el que no lo ha pensado nunca, y que ha dado además pruebas de ser amante de la libertad y del régimen constitucional. Lo que yo he dicho y no ha negado el Sr. Figueras es que hay situaciones en todos los pueblos y bajo todas las formas de Gobierno, en las cuales no basta la legalidad existente para defender la sociedad, y que en esas situaciones es necesario prescindir de la legalidad ordinaria. Esto lo reconocen todos los publicistas, y lo confirma la historia de todos los pueblos, los cuales, á medida que han sido mas libres, han tenido mas necesidad de ello para corregir los mismos excesos de la libertad. Por eso precisamente el pueblo que mas ha descollado en la antigüedad, ese pueblo que S. S. ha citado, tenía dos instituciones para los casos extraordinarios, consistiendo la una en recurrir á una especie de dictadura, y esta era la de la fórmula *Caveant Consules*, y la otra en el nombramiento efectivo de dictador, el cual era tan absoluto, que su poder tenía una sola limitación: no montar á caballo sin estar expresamente autorizado para ello por un plebiscito.

S. S. nos ha hecho una cita en contra de la dictadura consular, y yo creo que sea muy oportuna, porque César, el cómplice de Catilina, el enemigo de la libertad de su patria, el que pasó el Rubicon para destruir la República,

no tiene nada de particular que se pronunciara contra esa institución, que era la salvaguardia de la República.

Pero examinemos la cuestión con relacion á la historia y á la legislación moderna, y echemos una ojeada á la Inglaterra, en la cual se encuentra esa ley tan citada aquí, el *Habeas corpus*. ¿Es esa ley una máquina de una fuerza inmensa para impedir todo género de arbitrariedades? ¿Es un remedio tan eminente y de una virtud tan maravillosa que con él se obtengan esos resultados? De ninguna manera, pues es una institución sumamente sencilla, institución que todos los pueblos tienen en cierta manera, pues no es otra cosa que el respeto á las leyes escritas, respeto que allí se observa con mucha escrupulosidad por el mucho tiempo que hace que se encuentra en práctica, y por lo habituados que todos están allí á venerar esas mismas leyes.

Vengamos á España. En el régimen constitucional se necesitan medidas excepcionales. ¿Vienen Gobiernos que á favor de determinadas circunstancias convierten la excepción en regla? Pues yo á pesar de todo digo que el sistema es bueno, y que la regla sin excepción es tan absurda, como la conversión de la excepción en regla. Al recorrer la Constitución del año 12 veo que uno de sus artículos dispone que cuando el bien publico y la seguridad del Estado lo exijan, puede el Rey mandar proclamar á una determinada persona, y tenerla detenida 48 horas. En otro artículo se dice que cuando la seguridad del Estado exija en circunstancias extraordinarias la suspensión de las garantías individuales, se haga lo mismo que viene á decir la Constitución del 37.

En este punto habia que adoptar, ó bien el sistema reconocido en esa Constitución sin modificación alguna, ó bien el que se ha adoptado, ó bien el de facultar al Gobierno para que en circunstancias extraordinarias, cuando no haya Cortes y exista urgencia, prescindiera por sí de la ley, y pueda establecer el estado excepcional. En cuanto al primero, los Sres. Diputados han visto hasta qué punto se ha abusado de él; y en cuanto al último (que es el sistema de la Constitución del Brasil y Portugal, el cual concede al Gobierno facultad de declarar el estado de sitio en circunstancias alarmantes), yo por mi parte no lo apruebo, pues envuelve mayores inconvenientes que el medio preferido por la comision.

En el sistema inglés está que el Gobierno pueda infringir las leyes por motivos de urgencia, viniendo despues á las Cámaras á pedirles un bill de indemnidad. ¿Hemos nosotros dejado ese sistema en su antigua amplitud para facilitar la reproducción de los antiguos abusos? No.

Estos nacieron de la propensión á abusar en el Gobierno y sus subordinados. ¿Cuál es el medio de impedir esto en lo posible? Regularizar los estados excepcionales por medio de una ley hecha pacíficamente en circunstancias ordinarias, cuando la calma de las pasiones y de los intereses aviesos permiten hacerla como se debe, para aplicarla tambien debidamente cuando lleguen circunstancias extraordinarias.

¿Qué dice la Constitución de 1837? Que cuando lleguen esas circunstancias se haga la ley para el caso. Este es un vicio fundamental en ese sistema, porque la ley ha de proceder de todos los inconvenientes de las circunstancias extraordinarias bajo cuyo influjo se hace. Mejor me atengo al sistema francés de 1843, el cual prescribo que se haga una ley para los estados de sitio, una ley orgánica, reguladora de esos estados; pero aun eso es menos liberal que el consignado en nuestra base, en lo cual combinamos los dos sistemas: ley perpétua para regularizar los estados excepcionales y ley de circunstancias para declararlos.

Lo que ha dicho el Sr. Figueras respecto á los inconvenientes de los estados de sitio, de los abusos, de las arbitrariedades &c., no es de este lugar: eso pertenece á la ley de orden publico. Cuando llegue su discusión, yo diré á S. S. cómo pienso en el particular: yo haré ver que ante los estados de sitio la autoridad civil, lo es todo y que el elemento militar debe ser solo dictador en el apuro extremo de un caso de guerra.

Nadie hay mas enemigo que yo de la preponderancia del elemento militar y del abuso de la fuerza. Un mal republicano, pero excelente Monarca de Roma, Augusto, decía que la fuerza debe emplearse en pocas cosas, y en dosis moderadas para que puedan existir con ella la paz y la libertad.

Los Sres. Figueras y Rios Rosas rectificaron. Puesta en seguida á votación la base objeto del debate fue aprobada.

Leyóse una adición del Sr. Galvez Cañero y otros á la expresada base, y decía así:

«Pedimos á las Cortes que al final del párrafo segundo de la base sétima de la Constitución se añadan las siguientes palabras:

«Sin reunirse en los Jefes militares el ejercicio de la Autoridad civil y judicial, ni derogarse por medio de bandos, edictos ó en otra forma las disposiciones del derecho comun en lo que toca á la penalidad de los delitos y á los Tribunales que deben conocer de ellos.»

En su apoyo dijo

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Las Cortes acaban de aprobar que en algunas circunstancias extraordinarias puedan suspenderse las garantías establecidas en la base sétima, y me extraña que así se haya acordado: yo puedo asegurar que no es conforme á mis principios.

La fuerza de los Gobiernos representativos está en la ley: yo creo, señores, que pueden atravesarse las circunstancias mas difíciles cumpliendo las leyes; pero desgraciadamente hasta ahora no bien se ha tropezado con el menor obstáculo, al momento se ha apelado á los estados excepcionales, cuando con la aplicación vigorosa de la ley, podia haberse conseguido vencer esos mismos obstáculos.

En este punto tengo opiniones que distan mucho de las que ha consagrado la mayoría del Congreso en el voto que ha dado á la base sétima.

Opino que esa ley de orden publico afecta á las mismas bases de la Constitución. El objeto de mi enmienda es que no se pueda abusar por los Gobiernos, que los partidos se atengan á lo que la ley dispone, y que esta garantice de un modo completo la seguridad individual para que no pueda ser atacada por nada ni por nadie. Y el aceptar la enmienda de que se trata está en interes de todos, porque hoy unos, mañana otros, pueden todos ser vencidos y sufrir la suerte que le imponga el capricho del vencedor. Yo creo que con este Ministerio y mandando el partido progresista no se dará un ejemplo de los muchos y escandalosos que la historia ha consignado en páginas de sangre; pero es preciso evitar que en lo sucesivo puedan unas Cortes ordinarias abonar la deportación, llamada por un célebre Ministro *Cambio de domicilio*, y concentrar todo el lleno de la autoridad en manos del elemento militar.

Ruego pues á la Asamblea tome en consideración la enmienda, atendidos su importancia y objeto.

El Sr. RÍOS ROSAS: La comision no puede aceptar la adición de S. S. por creerla inútil é impropia de este lugar. Es inútil, porque en la Constitución se dan cuantas garantías son de apetecer á los derechos individuales, cuya suspensión no se autoriza por esta base.

Por otra parte no pertenece á esta entrar en los detalles minuciosos que contiene la enmienda; y además se prejuzga en ella una cuestión grave y difícil, la cual debe tratarse muy de propósito y no así de plano. Yo pregunto á S. S.: en una provincia declarada en estado de guerra, donde hay facciones que cometen todo género de excesos y fusilan á los defensores de la Reina, ¿no se han de formar consejos de guerra para juzgar militarmente á los facciosos? La comision por lo tanto no admite la enmienda, y ruega á las Cortes no la tomen en consideración.

Puesta á votación la adición del Sr. Galvez Cañero, y verificándose nominalmente, resultó tomada en consideración por 79 votos contra 78, en los términos que se expresan á continuación.

- Señores que dijeron sí: Calvo Asensio, Casal, Gonzalez de la Vega, Santaella, Rubio Caparrós, Aguilár, Sagasta, Alonso (D. Juan Bautista), Sorná, García Briz, Gonzalez (D. Ambrosio), Borbolla, Bertemati, Busto, Ordás, Egozcue, Nicolau, Alegre, Zafra, Batllés, Pita, Gonzalez Alegre, Labrador, Lobit.

- Macía Castelo, Olózaga (D. José), Lassa, Gállego, Corradi, Galvez Cañero, Bazan, Gaminda, Acevedo, Guzman y Manrique, Moratin, Perez Zamora, Gutierrez Solana, García Ruiz, Lozano, Navarro (D. Alonso), Bayarri (D. Pedro), Alfonso, Orense, Figueras, Pomés, Gil Sanz, Calatrava, García (D. Diego), Montemar, Villalobos. Total 79.

- Señores que dijeron no: Huelves, Vega de Armijo, Aguirre, O'Donnell, Santa Cruz (D. Francisco), Santa Cruz (D. Antonio), Luxán, Leon Medina, Sancho, Heros, Rios Rosas, Lafuente, Codorniu, Gonzalez (D. Antonio), Macrohon, Zavaia, Campradon, Salillas, Rivero Cidraque, Lemery, Lallana, San Miguel, Corvera, Lorente, Yañez (D. Manuel), Alonso Martinez, Cantero, Dulce, Miguel Romero, Seviliano, Santa Cruz (D. Juan José), Iñigo, Alvarez, Muchada, Campaner, Marquez, Ferriol, Udaeta, Avevilla, Presa, Montero, Hazañas, Falcon, Roda, Mendez Vigo, Monzon, Cuencas, Porto, Clemente Zamorano, Moya, Romero Ortiz, Ovejero, Zorrilla, Echarri, Ramirez Arellano, Sanchez del Arco, Angulo, Mascarós, Fuentes, Leonés, Rodriguez (D. Vicente), Fuente Andres, Echeverría, Echeverría, Lamadrid, Oliver, Necedal, Cantalejo, Tassara, Rancés, Peña, Frias, Gurrea, Perales, Ugarte, Torrecilla, Mirreilla, Udaeta, Sr. Presidente. Total 78.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión y se va á preguntar si habrá sesion mañana.

Hecha la pregunta, y habiéndose suscitado dudas sobre el resultado de la votación, se pidió que esta fuera nominal, resultando que habria sesion por 70 votos contra 26, en la forma siguiente:

- Señores que dijeron sí: Aguirre, O'Donnell, Santa Cruz (D. Francisco), Sancho, Codorniu, Heros, Miguel Romero, Rubio Caparrós, Presa, Egozcue, Lorente, Salvá, San Miguel, Nicolau, Labrador, Zafra, Jaen (D. Mariano), Pita, Perez, Carrera, Latorre (D. Carlos), Fernandez de los Rios, Calatrava, Latorre (D. Juan), Ovejero, Campradon, Fuente Andres, Gonzalez (D. Antonio), Moncasti, Campaner, Marquez, Gil Virseda, Iñigo, Moratin, Rios Rosas, Udaeta, Maestro (D. Antonio). Total 70.

- Señores que dijeron no: Bazarri (D. Pedro), Falero, Llanos, Salmeron, Arias Uria, Alcalá Zamora, Vargas, Gil Sanz, Acha, Alonso Cordero, Porto, Echeverría, García (D. Sebastian), Alvarez, Benitez de Lugo, Ramirez Arellano, Lamadrid, Angulo, Alegre, Mascarós, Batllés, Santaella, Fernandez del Castillo, Miranda, Lobit, Acevedo, Blanco, Falcon, Gurrea, Gutierrez Solana, Sanz, Sorná, Casal, Otero, Sr. Presidente. Total 70.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuación de los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Erán las seis y cuarto.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las nueve y media; y despues de facilitarlo la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se entregaron las últimas 28 cuartillas á la Imprenta nacional á las doce y media de la noche.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 16 de Mayo de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado. 32-25 c. Idem del 3 por 100 diferido 48-25 d. Acciones de carreteras: emision de 31 de Agosto de 1852, de 2000 rs., 60-50 p. Acciones del Banco español de San Fernando, 99-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-90 d.—Paris á 8 d. v., 5-28 d.

Pizas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various provinces and their corresponding values.

ANUNCIOS.

EL PABELLON ESPAÑOL.

ó Diccionario histórico descriptivo de las batallas, sitios y acciones que han dado las armas españolas desde el tiempo de los cartagineses hasta nuestros dias, por D. Ignacio Calonge y Perez. Sa ha repartido la segunda entrega de esta obra, que se publica adornada con láminas y grabados en madera, y retratos de los mas célebres guerreros españoles, litografiados por los mejores artistas de la corte. Cada ocho dias se reparte una entrega de 24 á 32 páginas en 4.º mayor, ó mas bien folio español á dos columnas, de clara y esmerada impresion. El precio de cada entrega en Madrid, llevada á las casas de los Sres. suscritores, es 2 rs., y 2½ en provincias, franco de porte. Puntos de suscripción: en Madrid, librerías de Hartado y Sanchez, calle de Carretas; y en provincias en las principales librerías y correspondientes del Sr. Mellado. 1353

MONTE PIO DE TRIBUNALES.

Dña Manuela de Alday, viuda de Leon Redondo y Muñoz, Abogado y Juez cesante, socio que fue de este Monte pio por siete años, con la patente núm. 80, inserto en el mismo en 21 de Junio de 1845, solicita la pensión que la corresponde por fallecimiento de su marido, ocurrido en la villa de Nava del Rey, provincia de Valladolid, el dia 12 de Abril último, á los 53 años de edad. Lo que se anuncia conforme á lo dispuesto en el art. 39 de los estatutos para que si alguno tuviese que alegar contra la referida solicitud lo verifique en el término de ocho dias, contados desde el de esta publicación, dirigiéndose á la secretaria del Monte, establecida en la plaza de las Cortes, núm. 8. Madrid 16 de Mayo de 1855.—El secretario, Francisco de Paula Lobo. 1370

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE JURISCONSULTOS.

Distrito de Burgos.

Dña Francisca Gomez Santelices, natural de Reinosa, viuda del socio D. Cirilo Gomez Santelices, Promotor fiscal de Borlador, provincia de Burgos, ha acudido á esta comision pidiendo la pensión de 12 reales diarios que la corresponde con arreglo á las acciones de su marido. Residiendo en Villadiego se inscribió en la sociedad en 29 de Abril de 1842, dotado haber nacido en Canales en 6 de Julio de 1807, teniendo por consiguiente entonces 34 años, 9 meses y 22 dias. Ha fallecido en Borlador en 20 de Enero de 1853. Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio prevenido en el art. 38 de los estatutos, á fin de que si alguna persona tuviese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos expresados, contra el derecho que dicha viuda alega para el goce de la pensión, la comunique dentro del término de un mes al infrascrito secretario. Burgos 1.º de Mayo de 1855.—Eugenio Albarellos.

ESPECTACULOS.

TRATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche. La conqui ta de Sevilla, ópera española, nueva, en tres actos.

TRATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Sinfonia de la ópera Fra Diavolo.—Magdalena, drama nuevo, original, en tres actos.—Gran fantasia sobre motivos del Hernani.—Ver y no ver, comedia nueva, original, en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde. D. Juan Tenorio.—El sutil tramposo, sainete. A las ocho y media de la noche. El zapatero y el Rey. (Segunda parte).—Los ómnibus nuevos.

TEATRO DEL GENIO. A las cuatro y media de la tarde. Aventuras de un viajero.—Intermedio de baile.—El cuento de nunca acabar.—Intermedio de baile.—El sopista mendrugo.

A las ocho y media de la noche. La misma función de la tarde.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche. Sinfonia.—Catalina.—Baile.